



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2019-00480-00, donde funge como ejecutante la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, ERIKA MARÍA ORTEGA SANTOYA, en contra de la señora DAYRA DEL CARMEN MARIMON ROMAN, donde la abogado en mención presentó memorial el día 04 de agosto de 2021, a las 12:15 p.m., desde su correo electrónico personal, erikamaria7@hotmail.com, solicitando se sirva darle trámite a la solicitud de sentencia radicada en fecha 12 de noviembre de 2020 dentro del asunto de la referencia, considerando que ha transcurrido un tiempo prudencial para el respectivo pronunciamiento, en aquella oportunidad aportó la certificación de recepción y acuse de recibo en el cual se evidencia que la parte demandada recibió el correo electrónico enviado. Para al Despacho. Turbaco Bolívar, 13 de agosto de 2021.-


 PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
 Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. – Trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2019-00480-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. **Ejecutante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. **Ejecutada:** DAYRA DEL CARMEN MARIMON ROMAN.

En atención al informe secretarial que antecede y encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular, donde funge como ejecutante la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, ERIKA MARÍA ORTEGA SANTOYA, en contra de la señora DAYRA DEL CARMEN MARIMON ROMAN, donde el abogado en mención presentó memorial el día 04 de agosto de 2021, a las 12:15 p.m., desde su correo electrónico personal, erikamaria7@hotmail.com, solicitando se sirva darle trámite a la solicitud de sentencia radicada en fecha 12 de noviembre de 2020 dentro del asunto de la referencia, considerando que ha transcurrido un tiempo prudencial para el respectivo pronunciamiento, en aquella oportunidad aportó la certificación de recepción y acuse de recibo en el cual se evidencia que la parte demandada recibió el correo electrónico enviado.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contentivo de una **“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”**, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título); es así, como una vez revisado el expediente, se hace visible título valor letra de cambio, contentivo de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, donde la parte demandada se sirvió pagar a orden de la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., determinada suma de dinero; y teniendo en cuenta que el documento de recaudo se encuentra vencido, permite concluir cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Para decidir lo correspondiente, es menester señalar que, mediante auto del 06 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL



AV VILLAS S.A y en contra de la demandada DAYRA DEL CARMEN MARIMON ROMAN, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$26.891.302,00), por concepto de la obligación contenida en el pagare N° 1962127, más los intereses corrientes y moratorios sobre el valor de la obligación a la tasa máxima legalmente permitida desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la misma. Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, se decretó el embargo del automotor de placas MUO839, de propiedad de la demandada, DAYRA DEL CARMEN MARIMON ROMAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.764.812, inscrito en el departamento Administrativo de Tránsito y transporte de la ciudad de Cartagena Bolívar.

Posteriormente, el 13 de octubre de 2020, se recibió memorial de la parte ejecutante, donde allega CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://procesos.controlatuproceso.com> DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347, donde se da cuenta de la notificación personal efectiva a la dirección electrónica de la demandada, esto es; daira.marimon@gmail.com, el día 21 de septiembre de 2020 a las 11:33:02, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior que, una vez estudiada la solicitud y los anexos adjuntos a esta, se observa este despacho que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, pues se notificó por aviso el día 21 de septiembre de 2020, al entenderse surtida la notificación al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y tal como viene acreditado en el expediente. La parte ejecutada dentro de la oportunidad para presentar excepciones no lo hizo, por ello es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., pues resulta indiscutible que la parte ejecutante demostró la existencia del título ejecutivo que viene indicado arriba.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado en debida forma, esto es, con la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el párrafo 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya acatado orden de pago o esgrimido defensa alguna dentro de la oportunidad legal. De todo ello que, la solicitud de seguir adelante con la ejecución es procedente, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del libro en comento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2019, a cargo de la señora DAYRA DEL CARMEN MARIMON ROMAN, a favor de la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
e-mail: j02prmturbaco@condolramajudicial.gov.co
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 0556433

Proceso Civil N° 13-836-40-89-002-2019-00480-00.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual equivale a DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 2.689.130,00).

CUARTO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 052 Hoy 17-AGOSTO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez

Salcedo

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Bolivar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437d79ba1b80c118efd6b80dbe2ba21d583baf11824f7c6fa3ba9b3427ed70b7

Documento generado en 13/08/2021 08:23:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>